TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-55/2020

ACTOR:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, catorce de enero dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el oficio CRPPyF/461/2020 emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Oficio CRPPyF/461/2020 de treinta de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California
Comisión del Régimen:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dictamen 37:	Dictamen 37 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a "Los Lineamientos para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas y Precampaña de los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", aprobado por el Consejo General en su décima octava sesión

	extraordinaria de trece de octubre de dos mil veinte.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos para la Selección de Candidaturas:	Dictamen 47 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a "Los Lineamientos para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas y Precampaña de los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", aprobado por el Consejo General en su vigésima sexta sesión extraordinaria de treinta de noviembre de dos mil veinte.
PBC:	Partido de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Dictamen 37[1]. El trece de octubre de dos mil veinte[2], el Consejo General en su décima octava sesión extraordinaria aprobó el Dictamen 37 de la Comisión del Régimen relativo a los "Lineamientos para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas y Precampaña de los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021".

1.2. RA-35/2020[3]. El diez de noviembre, este Tribunal dictó sentencia en el expediente identificado RA-35/2020, en la que revocó el Dictamen 37, por vulnerar los principios de certeza y libertad de expresión.

1.3. Lineamientos para la Selección de Candidaturas[4]. El treinta de noviembre, el Consejo General en su vigésima sexta sesión extraordinaria en cumplimiento a la sentencia RA-35/2020, aprobó el Dictamen 47 de la Comisión del Régimen, relativo a "Los Lineamientos para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas y Precampaña de los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021".

---

[1] Consultable en la página del Instituto Electoral: KM_554e-20201015101905 (ieebc.mx)
[2] Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.
[3] Visible en la página de este Tribunal: 1605214168RI35SEN.pdf (tje-bc.gob.mx)
[4] Consultable de foja 25 a la 45 del expediente.

1.4. Comunicación del método de selección de candidaturas[5]. El dos de diciembre, el PBC comunicó al Consejo General el método interno de selección de sus candidaturas a la Gubernatura, Munícipes y Diputaciones para el proceso electoral local 2020-2021.

1.5. Inicio del proceso[6]**.** El seis de diciembre, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovación de la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y munícipes de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.6. Acto impugnado[7]**.** El once de diciembre, la Secretaria Técnica de la Comisión del Régimen, mediante oficio CRPPyF/461/2020, notificó acuerdo dictado por la citada Comisión por el que requiere al PBC para que subsane omisiones derivadas de la revisión al método de selección interno de sus candidaturas.

1.7. Medio de impugnación[8]**.** El catorce de diciembre, el PBC presentó medio de impugnación ante el Consejo General, en contra del acto impugnado.

1.8 Radicación y turno a ponencia[9]**.** El veintiuno de diciembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-55/2020, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

1.9 Auto de admisión y cierre de instrucción. El trece de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282 y 283, de la

[5] Visible de foja 47 a la 105 del expediente.
[6] Consultable en la dirección del Instituto Electoral: https://www.ieebc.mx/sesiones/
[7] Consultable a foja 107 a la 115 del expediente.
[8] Visible de foja 8 a la 13 del expediente.
[9] Consultable a foja 134 del expediente.

Ley Electoral, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, el cual controvierte acto de un órgano electoral, quien desde su perspectiva vulnera diversos preceptos constitucionales y legales.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que el PBC alega la supuesta vulneración al principio de legalidad previsto en los artículos 16 de la Constitución federal; 24, numeral 6, inciso a), fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral; y 9, fracciones I, II, III y IV, de los Lineamientos para la Selección de Candidaturas.

Por lo anterior, el PBC se refuta que el acto impugnado fue suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión del Régimen, quien en su apreciación, no cuenta con facultades para ello, manifestando que, en todo caso, debió ser firmado por los integrantes de la citada Comisión o por su presidenta, tal y como lo dispone el artículo 9, párrafo primero, fracción IV, de los Lineamientos para la Selección de Candidaturas en relación con el diverso 24, numeral 6, inciso a), fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral.

Por otra parte, alega la extemporaneidad de la notificación del oficio CRPPyF/461/2020, porque el dos de diciembre comunicó por escrito al Consejo General la determinación sobre el método interno de selección de las candidaturas, en cumplimiento al artículo 8 de los Lineamientos para la Selección de Candidaturas, y fue requerido para subsanar las omisiones señaladas en los considerandos X, XI.1, XI.5 y XIll del acuerdo de la Comisión del Régimen (dentro del expediente CRPPyF/PISC-PBC/001/2020), nueve días hábiles después (once de diciembre) de dicha comunicación, incumpliendo las responsables con el plazo señalado en el artículo 9 de los referidos Lineamientos, del que se desprende que las omisiones se debieron notificar el siete de diciembre.

En este contexto, la pretensión del PBC es que este Tribunal declare la improcedencia legal del oficio CRPPyF/461/2020, el contenido de los acuerdos primero, segundo y tercero dictados por la Comisión del Régimen el diez de diciembre, dentro del expediente CRPPyF/PISC-PBC/001/2020; y se ordene a la Comisión del Régimen emita un dictamen en el que se determine que el PBC cumplió con los requisitos del método interno previsto en los Lineamientos para la Selección de Candidaturas.

Los agravios que se plantean, se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**[10], que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

En ese orden de ideas, corresponde dilucidar si se actualiza la pretensión del recurrente, de revocar el acto impugnado, ordenar a la Comisión del Régimen para que emita un dictamen en el que se determine que el partido político inconforme cumplió con los requisitos del método interno previsto en los Lineamientos para la Selección de Candidaturas o, si por el contrario, se confirma el oficio controvertido.

5.2 Marco normativo

Al respecto, se considera necesario hacer referencia al marco normativo aplicable al caso, partiendo de los artículos 4, 6, 8 y 9 de los Lineamientos para la Selección de Candidaturas, que a la letra disponen:

> **Artículo 4.** Para efectos del Lineamiento, los plazos se computarán en los términos siguientes:
> I. Fuera de proceso electoral, los días y hora hábiles son de lunes a viernes de 8 a 15 horas;
> II. Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles;
> III. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento, y surtirán efectos al momento en que se realice la notificación; y
> IV. Si los plazos están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos iniciará al día siguiente de la notificación.
>
> **Artículo 6.** Cada partido político, conforme a sus estatutos, determinará el método aplicable para el proceso de selección de sus candidaturas que contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para renovar la Gubernatura del Estado, así como Diputaciones y Munícipes de los Ayuntamientos, debiéndose garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad, legalidad y austeridad de las etapas del proceso; siempre tomando en consideración que el mismo debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello.

[10] Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en https://www.te.gob.mx/

CAPÍTULO SEGUNDO
De la comunicación y revisión por el Instituto Electoral

Artículo 8. Los partidos políticos comunicarán por escrito al Consejo General la determinación sobre el método interno de selección de las candidaturas a más tardar el 02 de diciembre de 2020, el cual contendrá lo siguiente:

I. Deberá ser suscrito de manera autógrafa por:
a) Representante del partido político acreditado ante el Consejo General;
b) La presidencia Estatal o equivalente del partido política; o,
c) El órgano o la persona estatutariamente facultada.
II. Acreditar el cumplimiento al procedimiento estatutario respectivo con la siguiente documentación:
a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas, y
b) En su caso, la convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicho proceso.
Ill. Los cargos de elección popular sujetos a precampaña;
IV. El plazo de duración de la precampaña electoral, dentro de lo referido en el artículo 5 del presente lineamiento;
V. El plazo o término para acreditar las precandidaturas ante el partido político;
VI. Método o métodos que serán utilizados para la elección;
VII. Plazos que comprenderá cada fase del proceso inferno;
VIII. órgano interno responsable de la organización y vigilancia del proceso;
IX. Fecha de celebración de la asamblea estatal, municipal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, observando que cuando un partido político tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, esta se realizará simultáneamente para todas sus candidaturas: y
X. Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de conformidad a lo previsto en los artículos 3°, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y 4° de la Ley de Partidos.

De ahí que, no será suficiente que el partido político enuncie que dará cumplimiento a lo previsto en la Ley, sino que deberá señalar con claridad la metodología que seguirá para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se observará la paridad de género, sin violentar los derechos de las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas.

Esto es, cualquiera que sea el método de selección que el partido político apruebe, a efecto de otorgar certeza a las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas, deberán señalarse los criterios y mecanismos que seguirá el partido político ante los diversos supuestos que pudieran presentarse durante el mismo, por ejemplo: cuando se declare desierto el registro de precandidaturas para el cargo, cuando no existan suficientes precandidaturas de algún género, cuando solo se hayan registrado personas de un género para el cargo.

Además, en el método inferno de selección de las candidaturas los partidos políticos deberán considerar la integración en sus procesos internos a personas que pertenezcan a diversos grupos en situaciones de vulnerabilidad como indígenas, jóvenes, discapacitados, personas de la diversidad sexual y otros sectores conforme a los Estatutos de su partido, así como en los "Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California" emitidos por el Instituto Electoral,

particularmente lo dispuesto en los artículos 9 al 15 y 20 al 25 en los que se establecen las reglas de postulación de candidaturas a la gubernatura, diputaciones y munícipes, así como las acciones afirmativas para garantizar el principio de igualdad sustantiva para comunidades indígenas y juventud, y grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 9. Una vez que el Consejo General reciba la comunicación señalada en el artículo que antecede, la turnará de manera inmediata a la Comisión y a más tardar a las veinticuatro horas de su presentación, a fin de que esta realice lo siguiente:

I. **En un plazo de cinco días, verificará que la comunicación del partido político haya cumplido con lo establecido en el artículo 8° del Lineamiento, así como la obligación de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de las candidaturas, de conformidad a la Ley General; además, se observen las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.**

II. **Si de la revisión de la comunicación reúne los requisitos**, **la Comisión en el plazo señalado en la fracción anterior, informará** al Consejo General de ello, así como **al partido político de que se trate**, y

III. **En caso de omisiones, en el plazo referido en la fracción que antecede, se notificará al partido político para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, subsane las omisiones respectivas**, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo el Consejo General a propuesta de la Comisión del Régimen hará las modificaciones necesarias.

IV. En caso de que el partido político no hubiere observado lo establecido en la fracción anterior, la Comisión elaborará un proyecto de dictamen que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que señale: el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido político incumplió con su normativa, la instrucción de reponer para la determinación del método de selección de candidaturas, así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Consejo General verificará el cumplimiento a lo ordenado en el mencionado dictamen.

Lo resaltado y subrayado es propio.

Por su parte, los artículos 23 al 25 y 29, del Reglamento Interior del Instituto Electoral, preceptúan:

Artículo 23.
1. El Consejo General contará con Comisiones Permanentes y Especiales para el cumplimiento de sus funciones en los términos del artículo 45 de la Ley Electoral, las cuales ejercerán las facultades que expresamente les confiera la propia Ley Electoral, la Ley de Partidos, el presente Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General. En los términos del artículo 473 del Estatuto, se integrará al Consejo General la Comisión del Servicio, como Comisión Permanente.
2. Las Comisiones tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden.
3. Todos los asuntos resueltos en Comisión se turnarán al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo, con excepción de aquellos casos en que la normatividad aplicable señale que deban aprobarse en forma definitiva en comisión.
4. Las comisiones permanentes y especiales deberán presentar al Consejo General para su conocimiento, durante las sesiones que celebre en el primer trimestre de cada año, el informe anual de

actividades del ejercicio anterior, en el que se precisen las tareas desarrolladas, un reporte de asistencia a las sesiones, un anexo con la lista de las resoluciones, dictámenes y acuerdos votados, la fecha de la sesión, la votación y demás consideraciones que se estimen convenientes.
5. A las comisiones permanentes y especiales les serán aplicables las reglas establecidas en el presente Reglamento en tanto no se opongan a las disposiciones y acuerdos aplicables en la materia.

Artículo 24.
1. Las Comisiones serán integradas, atendiendo al principio de paridad de género tanto horizontal como vertical, por un máximo de tres consejeras y consejeros, designados por mayoría de votos del Consejo General a propuesta de la o el Consejero Presidente o de la mayoría de las y los Consejeros Electorales. De entre ellos nombrarán a su Presidenta o Presidente; la presidencia de cada comisión será rotativa entre todos sus integrantes, de acuerdo con lo siguiente:
[...]

6. Son atribuciones de los integrantes de las comisiones:
a) del Presidente:
I. a la XIII. ...
XIV. Firmar, junto con los vocales de la Comisión y el Secretario Técnico, los puntos de acuerdo, dictámenes y resoluciones que se emitan;

7. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión:
a) a la k) ...
l) **Las demás que le atribuya** la Ley Electoral, el presente Reglamento, el Consejo General o **la propia Comisión**.

Artículo 25.
1. Las Comisiones, a efecto de resolver los asuntos que le sean turnados, podrán realizar audiencias, reuniones entre Consejeros, reuniones de trabajo con Representantes y sesiones de dictaminación.
2. Las sesiones de dictaminación tendrán el carácter de públicas, con excepción de las sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias. y de la Comisión de Control Interno, siempre que estas sean del carácter del régimen de responsabilidad administrativa.
3. Se entiende por:
a) Audiencia, el evento por el cual la Comisión admite y escucha los razonamientos de los Representantes o ciudadanos involucrados en un determinado asunto;
b) Reunión entre Consejeros, el evento por el cual los integrantes de la Comisión se reúnen con su cuerpo técnico, a efecto de analizar el asunto turnado y proponer alternativas para la elaboración de los proyectos de resolución;
c) Reunión de trabajo con Representantes, el evento en el cual los integrantes de la Comisión presentan, analizan y discuten, en compañía de los Representantes, el proyecto de resolución correspondiente, y
d) Sesión de Dictaminación, el evento en el cual se presenta para su discusión, modificación y, en su caso, aprobación, el proyecto de resolución sobre un asunto turnado.
4. Los Representantes serán convocados a los eventos indicados en el numeral 3 de este artículo, con excepción del marcado con el inciso b). Podrán emitir sus opiniones particulares, y en su caso, ofrecer las pruebas que en lo conducente reconozca la Ley Electoral.
5. Los partidos políticos y candidatos independientes que hayan acreditado a sus Representantes ante el Consejo General, podrán acreditar adicionalmente por escrito, a otras personas para que participen en los eventos de las Comisiones y atender únicamente los asuntos que en ellas se ventilen.
6. Las Comisiones convocarán por conducto de su Presidente para la realización del evento cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, y acompañarán invariablemente la documentación que sustenten los asuntos a tratar.
7. El Secretario Técnico de cada Comisión podrá, en su caso, emitir la

convocatoria, previa autorización expresa de su Presidente.
8. Las Comisiones celebrarán sus eventos en los lugares que al efecto fijen, dentro del territorio del Estado de Baja California, para conocer directamente de las partes involucradas o de quienes tengan interés jurídico en el asunto, las opiniones, los informes y las pruebas que estimen pertinentes, dentro del proceso de instrucción, con excepción de las pruebas supervenientes.
9. Los Consejeros que no pertenezcan a determinada Comisión podrán participar libremente en los trabajos de ésta, únicamente con derecho a voz.
10. Las Comisiones autorizarán la participación de invitados cuando el tratamiento de los asuntos así lo requieran.
11. La elaboración de las convocatorias y el orden del día, así como el desarrollo de las sesiones, los debates, las mociones y votaciones en los eventos de las Comisiones se estará en lo conducente al apartado que refiere al Consejo General en el presente Reglamento.
12. La Coordinación de Comunicación garantizará que todas las sesiones de las Comisiones sean grabadas en los medios audiovisuales disponibles, las cuales estarán en resguardo del Secretario Técnico, a fin de elaborar las actas correspondientes.
13. Previo a la emisión de la convocatoria respectiva, el Presidente procurará cerciorarse de que los Vocales no se encuentren comprometidos en otros encargos o comisiones institucionales que les impida su participación.
14. Los eventos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo podrán desarrollarse de forma virtual o a distancia, en los términos previstos en el artículo 5 BIS de este Reglamento y en los Lineamientos que el Consejo General expida para tales efectos.

Artículo 29.
1. Son atribuciones de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento:
a) al e) ...
f) Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.

Lo resaltado y subrayado es propio.

En cuanto al acuerdo de la Comisión del Régimen, dictado dentro del expediente CRPPyF/PISC-PBC/001/2020 de diez de diciembre, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Con el oficio de cuenta y anexos, fórmese el expediente y asígnese clave número CRPPyF/PISC-PBC/001/2020, para efectos de identificación del mismo.

SEGUNDO. Se otorga el plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación al Partido de Baja California, a fin de que subsane las omisiones señalados en los considerandos X, XI.I, XI.5 y XIII del presente acuerdo, en términos del artículo 9°, fracciones III y IV, del Lineamiento.

TERCERO. Se instruye a lo Secretaria Técnica de la Comisión para que notifique al Partido de Baja California, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General Electoral, **el contenido del presente Acuerdo.**

Lo resaltado y subrayado es propio.

5.3 Caso concreto

Los agravios, en que aduce el recurrente violaciones al principio de legalidad, al haber sido notificado del acuerdo dictado por la Comisión del Régimen dentro del expediente CRPPyF/PISC-PBC/001/2020 de diez de diciembre, por funcionaria que carece de facultades para ello, resulta **infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, el actor refiere que se vulneró el artículo 24, numeral 6, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Electoral, al alegar que la presidenta de la Comisión del Régimen es "la facultada para firmar ese tipo de actos jurídicos".

Al respecto, **no le asiste de razón** a la parte actora porque dicha norma jurídica, versa sobre las facultades de los presidentes de las comisiones del Instituto Electoral para firmar, junto con los vocales de la Comisión y el secretario técnico respectivos, los puntos de acuerdo, dictámenes y resoluciones que se emitan, siendo que en el caso, lo que controvierte exclusivamente es el oficio de notificación y no el acuerdo de la Comisión del Régimen.

Por otra parte, si bien en principio, del artículo 9, fracciones I, II y III de los Lineamientos para la Selección de Candidaturas se desprende que, es la citada Comisión la facultada para notificar a los partidos políticos de las omisiones en el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Lineamiento de mérito, también lo es que, contrario a lo sostenido por la parte enjuiciante, de la legislación aplicable y de las pruebas que obran en autos se advierte la facultad de la funcionaria electoral para emitir los oficios de notificación de los acuerdos de la Comisión del Régimen, pues dentro cuerpo del oficio controvertido citó el artículo 24, numeral 7, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto, el cual establece que son atribuciones de la Secretaria Técnica de la Comisión del Régimen, entre otras, **las demás que le atribuya la propia Comisión**.

Además, la responsable utilizó como fundamento legal para la emisión del oficio que lo hizo en cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del acuerdo de diez de diciembre, dictado por la Comisión del

Régimen dentro del expediente CRPPyF/PISC-PBC/001/2020, en el cual la instruyen notificar al ahora inconforme del contenido del acuerdo dictado, el cual a letra establece lo siguiente:

> ***TERCERO.*** *Se instruye a la Secretaria Técnica de la Comisión para que notifique al Partido de Baja California, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General Electoral, el contenido del presente Acuerdo.* ----------
>
> *Así lo acordaron y firman los integrantes de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, ante su Secretaria Técnica, que autoriza y da fe.* ***CONSTE.*** ----------

En esas condiciones, como se adelantó, se desestima el alegato del recurrente, atinente a que la Secretaria Técnica de la Comisión del Régimen se apartó del orden jurídico al firmar el oficio impugnado, porque de conformidad con la normativa citada, **tiene atribuciones para notificar el contenido del acuerdo de requerimiento al PBC**.

Así, la Secretaria Técnica de la Comisión del Régimen sí contaba con facultades para notificar el acuerdo al existir una instrucción previamente por los integrantes de la comisión referida.

En consecuencia, este Tribunal considera que fue apegado a derecho la emisión del oficio identificado con el número CRPPyF/461/2020 de diez de diciembre, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión del Régimen por el que notifica al PBC de las omisiones señalados en los considerandos X, XI.I, XI.5 y XIII del acuerdo de la Comisión del Régimen dictado dentro del expediente CRPPyF/PISC-PBC/001/2020, al fundar suficientemente su competencia.

Por otra parte, respecto al agravio, en que aduce el recurrente violación al principio de legalidad, por la notificación extemporánea del acuerdo de la Comisión del Régimen, resulta **parcialmente fundado pero inoperante** por las consideraciones siguientes.

Del material probatorio que obra en autos, se advierte que el dos de diciembre, el PBC comunicó al Consejo General el método interno de selección de sus candidaturas, y fue el once siguiente notificado acuerdo de la Comisión del Régimen de omisiones detectadas con motivo de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de los Lineamientos para la Selección de Candidaturas.

Para mejor comprensión de lo anterior, se inserta enseguida un cuadro que ilustra los plazos en que las autoridades electorales debieron haber turnado la comunicación del PBC a la Comisión del Régimen, y ésta notificarlo al partido político, en caso de advertirse omisiones:

Diciembre						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
		1	**2** Comunicación del PBC ante el Consejo General	**3** Vencimiento del plazo del Consejo General para remitir la comunicación del PBC a la Comisión del Régimen	**4** Recepción de la comunicación del PBC a la Comisión del Régimen	**5** Día inhábil
6 Inicio del proceso electoral Primer día hábil	**7** Segundo día hábil	**8** Tercer día hábil	**9** Cuarto día hábil	**10** Quinto día hábil Vencimiento del Plazo	**11** Notificación de omisiones al PBC	

De lo anterior, se desprende que el Consejo General se excedió por un día en turnar a la Comisión del Régimen la comunicación del escrito presentado por el PBC sobre su método interno de selección de candidaturas, pues de acuerdo al párrafo primero del artículo 9, en relación con el numeral 4 de los Lineamientos para la Selección de Candidaturas, lo debió haber turnado el jueves tres de diciembre, y no fue sino hasta el día cuatro siguiente.

Ahora bien, el cuatro de diciembre recibió la Comisión del Régimen la comunicación del PBC, y ésta debió haber comunicado las omisiones a más tardar el día diez siguiente, pero fue notificado un día después, es decir, el once; pues el sábado cinco de diciembre fue inhábil en términos del artículo 4 de los Lineamientos para la Selección de Candidaturas, siendo el domingo seis de diciembre[11], el primer día hábil que le empezó a correr el plazo de los cinco días que ordena el artículo 9 de los Lineamientos de mérito.

[11] En términos de los artículos 5 de la Constitución local; 94, 294 de la Ley Electoral y 4, fracción II de Los Lineamientos para la Selección de Candidaturas es hábil al haberse declarado formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado.

Sin embargo, este Tribunal considera que, a pesar de que el acto impugnado fue notificado un día después por parte de la Comisión del Régimen, el actor no podría alcanzar la pretensión que se declare la improcedencia legal de los acuerdos primero, segundo y tercero, dictados por la citada Comisión el diez de diciembre, dentro del expediente CRPPyF/PISC-PBC/001/2020, y que se ordene a ésta emita un dictamen en el que se determine que el PBC cumplió con los requisitos del método interno, pues ni en los Lineamientos para la Selección de Candidaturas ni la Ley Electoral, prevé el supuesto que en caso, de una notificación por omisiones que sea extemporánea deba en automático tenerse por cumplido el método interno de selección de las candidaturas de su partido político previsto en el artículo 8 de los citados Lineamientos. Por lo que, a pesar de que existe un agravio parcialmente fundado, éste resulta a la postre inoperante.

Asimismo, las manifestaciones expuestas por el PBC se estiman **inoperantes**, porque lejos de constituir motivos de inconformidad, el actor se limita a realizar una serie de manifestaciones tendentes a demostrar la extemporaneidad de la notificación, pero sin controvertir las omisiones que le fueron requeridas por la Comisión del Régimen y pretende que este Tribunal, aplique prácticamente la afirmativa ficta a su favor, figura jurídica mediante la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, ésta debe tenerse por resuelta de forma positiva. Sin embargo, dicha figura no se puede actualizar a menos que esté prevista en la ley aplicable.[12]

Además, el artículo 9, fracción IV de los Lineamientos para la Selección de Candidaturas establece que, en caso que, el partido político no hubiere observado las omisiones que le fueron requeridas, la Comisión del Régimen elaborará un proyecto de dictamen que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que señale: el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido político incumplió con su normativa, la instrucción de reponer para la determinación del método de selección de candidaturas, así como los plazos para dicha reposición, en el entendido que el Consejo General

[12] Véase jurisprudencia 13/2007 de la sala Superior de rubro: “AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY”.

verificará el cumplimiento a lo ordenado en el mencionado dictamen, de ahí que se actualice la inoperancia y se desestimen los agravios planteados.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS